



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N ° 4-25 Teléfono 353 26 66 Ext. 51145
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25 807 40 89 001-2022-00052-00
ACCIONANTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ ESPEJO
ACCIONADO: LILIA ROMERO DE BARACALDO Y OTROS.

Tibirita, Cund., abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al Despacho, con memorial del apoderado judicial de la parte demandada solicitando se efectúe un control de legalidad de la actuación a términos del art. 132 del C.G.P.

Al respecto, en síntesis que al tener por extemporáneo el recurso de reposición presentado mediante el cual pretendió formular la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, se vulnera el derecho constitucional e contradicción y del debido proceso, afirmando que la determinación se basó en las consideraciones del auto del 3 de noviembre y no en su resuelve, y reiterando nuevamente, que por encima de ello, habida cuenta que el Sr. José Manuel Hernández Espejo, se anuncia en la demanda en calidad de único hermano y único heredero del Sr. José Hipólito Hernández Espejo, desconociendo con tales afirmaciones el derecho de otros herederos, concretamente el del señor Carlos Arturo Hernández Espejo, quien también sería heredero del causante mencionado, se hace su necesaria su vinculación como litisconsorte necesario por activa dando prevalencia al derecho sustancial.

Sobre la extemporaneidad del recurso interpuesto deberá el memorialista estarse a lo resuelto en auto del 11 de marzo de 2024, providencia en la cual se explica de manera detallada el sustento de la decisión de este Juzgado para no resolver de fondo el recurso presentado.

Ahora bien, ciertamente conoce este Funcionario Judicial sus deberes frente a la debida integración del contradictorio como lo regla el numeral 5 ° del art. 42 del C.G.P., en consonancia con el art. 61 ibidem; no obstante, con miras a determinar si se está en presencia o no litisconsorcio necesario que imponga, por encima de lo extemporáneo o no de su recurso, dar prevalencia al derecho sustancial ordenando la vinculación del señor Carlos Arturo Hernández Espejo debe indicarse lo siguiente.

De acuerdo con lo previsto en el art. 61 del Estatuto General del Proceso, se tiene que el litisconsorcio necesario tiene lugar *“Cuando el proceso verse sobre **relaciones o actos jurídicos** respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme** y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”*.

Entonces, se debe acudir a la naturaleza de derecho sustancial para esclarecer si se está en presencia o no de un verdadero litisconsorcio.

Respecto a la sucesión como demandante, ha señalado de antaño la Corte Suprema de Justicia:

“[...]es doctrina reiterada de la Corte, que **cualquiera de los herederos pueden demandar en nombre de la sucesión** o de la sociedad conyugal que representen ,ya que no es admisible la exigencia de que todos obren de consuno pues se haría en muchos casos nugatorio el derecho de quienes estén interesados en el ejercicio de tales acciones; mas también ha dicho en numerosos fallos que, **por el contrario, para demandar debidamente a la sucesión** o a la sociedad conyugal ilíquidas, y obtener una sentencia condenatoria que indispensablemente ha de producir sus efectos contra todos los herederos y el cónyuge sobreviviente que las representen, **debe demandarse no a uno o varios de éstos, sino precisamente a todos ellos**”¹.

Según la jurisprudencia trascrita, es claro que cuando se demanda a la sucesión ilíquida, si es necesario la vinculación por pasiva de todos los herederos determinados e indeterminados y en consecuencia nos encontraríamos ante un evento de litisconsorcio necesario por pasiva, pero, por el contrario, cuando se demanda a favor o para la sucesión ilíquida no es necesario que demanden todos los herederos determinados o indeterminados del causante, es decir, no nos encontramos en el escenario de un litisconsorcio necesario por activa.

Entonces, nótese como en el presente caso el demandante incoa la demanda a nombre propio, y no para la sucesión, de allí que no exista entonces necesidad de integrar el contradictorio con persona adicional al hoy demandante, quien para la prosperidad de la acción de ser un eventual coposeedor deberá acreditar la debida interversión del título que invoca, pero ese será un análisis que corresponderá hacer en la sentencia de instancia que se emita.

Así las cosas, habida cuenta que no hay lugar a ordenar la pretendida vinculación enunciada por el apoderado judicial del extremo pasivo, se negará su solicitud.

Con todo, en aras de dar continuidad al trámite, por secretaria procédase a contabilizarse el término de traslado de la demanda mismo que fue interrumpido con la interposición del recurso comentado, ello de acuerdo con el inciso 5 del artículo 118 del C.G.P., a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. – ESTESE el apoderado judicial de parte demandada a lo resuelto en la providencia de fecha 11 de marzo de 2024.

¹Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 11 de julio de 1952. M. P. Alfonso Bonilla Gutiérrez

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. - Por secretaría, **CONTABILIZAR** el término de traslado de la demanda y que fue interrumpido con la interposición del recurso comentado, ello de acuerdo con el inciso 5 del art. 118 del C.G.P., a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. **18 DE ABRIL DE 2024.**
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N ° 12**, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/106>

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:
Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd377b9574c312d46659845d931072db1290022fca3791ef950ad8fa78d6ee5**
Documento generado en 17/04/2024 11:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>